

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, ++++ de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG233/2024**<sup>2</sup> del CG del INE, que, entre otras cuestiones, registró las fórmulas de candidaturas del PAN y MORENA a diputaciones federales por el principio de representación proporcional a través de la acción afirmativa migrante en la primera, segunda, tercera y quinta circunscripción plurinominal, en el proceso electoral federal 2023-2024.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
VI. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL <i>AMICUS CURIAE</i> .....	7
VII. CUESTIÓN PREVIA.....	8
VIII. ESTUDIO DE FONDO.....	10
IX. RESUELVE.....	25

### GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Juan Manuel Castro Rivera, en su calidad de mexicano residente en el extranjero, y Fuerza Migrante A.C
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del PAN
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano, de la ciudadanía, o JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello, David Ricardo Jaime Gonzales y Cruz Lucero Martínez Peña **Colaboraron:** Alfredo Vargas Mancera, Cecilia Huichapan Romero y Ariana Villicaña Gómez

<sup>2</sup> En dicho acuerdo, el CG del INE, ejerció su facultad supletoria, y registró las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de RP. en el proceso electoral federal 2023-2024.

<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>RP:</b>	Representación Proporcional
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar, entre otros, a diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios para 2023-2024.

**2. Acuerdo del INE sobre acciones a afirmativas en candidaturas a diputaciones federales por RP.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del INE, entre otras cuestiones, implementó acciones afirmativas para que los partidos políticos postulen candidaturas, en concreto, respecto a personas migrantes y residentes en el extranjero, *una fórmula dentro de los primeros 10 lugares de cada una de la lista correspondiente a las cinco circunscripciones, por lo que de las cinco personas postuladas, tres deberán ser de distinto género.*<sup>3</sup>

**3. Método de elección e invitación a candidaturas.** El dieciocho de enero,<sup>4</sup> se publicó en los estrados del CEN del PAN, las providencias emitidas por el presidente nacional, por las cuales establece *la designación como método de selección de candidaturas a diputaciones federales* por el principio de RP, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024<sup>5</sup> por lo que se emite la *invitación dirigida a toda la militancia* y en general, *a la ciudadanía* a participar en el *proceso interno de designación* para las candidaturas.

**4. Participación (SUP-JDC-394/2024).** El actor afirma que participó como aspirante a diputado por RP dentro de la cuota migrante.

**5. Acuerdo impugnado.** El uno de marzo, el CG del INE registró candidaturas a diputaciones federales por RP, bajo la cuota migrante.

## 6. Juicios ciudadanos

<sup>3</sup> INE/CG625/2023. Acuerdo del CG del INE por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> Acuerdo SG/037/2024 del PAN.

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

**6.1 Demandas.** El diecisiete y veinticuatro de marzo, los actores impugnaron el acuerdo anterior.

**6.2 Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-394/2024** y **SUP-JDC-442/2024**, y por turno aleatorio, lo remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6.3 Radicación y vista (SUP-JDC-394/2024).** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a su ponencia, y para garantizar el debido proceso, derecho de audiencia y defensa, dio vista a la candidata cuyo registro se impugna, para que comparezca al juicio a manifestar lo que a su interés convenga para defender su designación y aportar las pruebas que estime necesarias. Tal acuerdo fue desahogado en tiempo.

**6.4 Escrito como amigo de la Corte o del Tribunal (*amicus curiae*).** El veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior dos escritos bajo la figura de *amicus curiae*, suscritos por David Cansino Domínguez presidente de casa Veracruz y Oscar Hernández Santibáñez Director de “Los Hijos Ausentes de Cuautla”, mediante el cual realizan diversas manifestaciones en el sentido de que se cuide el proceso de selección para personas migrantes.

**6.5 Acuerdos.** Al no existir trámite pendiente, en su momento, se radicó el SUP-JDC-442/2024, se admitieron las demandas y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de asuntos vinculados con un acuerdo emitido por el CG del INE, respecto al registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.<sup>6</sup>

### III. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa a

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

partir de la materia de impugnación y la pretensión de las partes accionantes. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-442/2024 al diverso SUP-JDC-394/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive al expediente acumulado.

### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**1. Extemporaneidad en el SUP-JDC-394/2024.** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable y la candidata Blanca Leticia Gutiérrez Garza en el desahogo de la vista, afirman que el juicio es improcedente, porque la demanda se presentó de manera extemporánea, debido a que el acto impugnado se aprobó el veintinueve de febrero y, la demanda se presentó hasta el trece de marzo.

**2. Decisión.** La causal de improcedencia es **infundada**, porque la presentación de la demanda es oportuna, ya que el actor es una persona en situación de vulnerabilidad, y no existe constancia de notificación personal y el acuerdo se publicó en el DOF hasta el veinte de marzo, esto es, después de haber presentado la demanda, por lo que, lo procedente es tener como fecha de conocimiento del acto el que afirma en su demanda.

**3. Marco normativo.** El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido.<sup>7</sup>

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este.<sup>8</sup>

La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-338/2024, sostuvo que en los casos donde se involucren derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, se debe atender fundamentalmente a tres cuestiones: **a)** Se revisará en cada expediente si obra constancia de notificación personalizada realizada por la responsable y, de ser el caso si es idónea para tomar como punto de partida el cómputo de la oportunidad en su

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

escrito; **b)** De no existir una notificación con esas características, se tomará aquel momento en que se refiere se tuvo conocimiento del acto; y **c)** Derivado de la publicación del acuerdo en el DOF, se tomará la fecha de la publicación la oficial para computar el plazo de la presentación de las demandas que se hayan hecho con posterioridad a ese día.

**4. Caso concreto.** En el caso, en autos no obra constancia de notificación personalizada del acuerdo al actor, por tanto, si el actor en calidad de migrante residente en el extranjero afirma que conoció el acuerdo en el portal electrónico del INE hasta el trece de marzo, lo procedente es tomar como fecha de conocimiento del acto ese día. Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo es oportuna.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, por lo siguiente.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron mediante juicio en línea y por escrito; se precisan los nombres de los actores, correo electrónico y/o domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios.

Respecto al SUP-JDC-394/2024, en cuanto a la firma, se precisa que:

El actor promueve el juicio en línea<sup>10</sup> a través de la representación de la defensora pública Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo quien plasma su firma electrónica que es válida. Para demostrar la representación, aporta un escrito en el que obra la designación que realiza el actor, sin embargo, se observa que se trata de una firma impresa o digital (no autógrafa).<sup>11</sup>

<sup>9</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. Dicho acuerdo, se prevé que la utilización del sistema del juicio en línea es de carácter optativo para las personas justiciables, mientras que, para el caso de las autoridades u órganos responsables, resulta vinculante, en caso de que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones legales en la vía electrónica.

Asimismo, se prevé que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

<sup>11</sup> En términos de los artículos 188 Quater, fracción I, 188 Quintus, fracción III, 188 Sextus, 188 Octavus, fracción II y 188 Tertius decimus del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6, fracción II, 14, 16, 17, 18, fracción I, 19, fracción III y 20 del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 10 de los Lineamientos de la Defensoría Pública Electoral y 1.8 del Manual de Procedimientos de la Defensoría Pública Electoral.

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

Es criterio reiterado de Sala Superior que el requisito de la firma autógrafa es indispensable para la validez de un medio de impugnación, pues se debe de dotar de certeza al mismo, ya que la ausencia de esta hace imposible advertir la voluntad de impugnar<sup>12</sup>.

Sin embargo, al resolver el SUP-REC-361/2023, Sala Superior sostuvo que en casos donde se involucre el derecho de personas residentes en el extranjero debe flexibilizarse el requisito de la firma autógrafa, al encontrarse en estado de excepción. Se puede tener por acreditado dicho requisito, pues el impugnante está imposibilitado, jurídica y materialmente para poder firmar de manera física, al ser un mexicano-zacatecano residente en el extranjero, acudiendo en defensa de los derechos del grupo al que pertenece. Por tanto, cumple con el requisito.

**2. Oportunidad.** Como se ha precisado, en el SUP-JDC-394/2024 el actor presentó su demanda oportunamente.

El SUP-JDC-442/2024 fue interpuesto ante Sala Superior, el veinticuatro de marzo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de la publicación en el DOF del acuerdo impugnado, es decir, el veinte de marzo, por lo tanto, es oportuna su presentación.

**3. Legitimación e interés.** El actor es un ciudadano, a través de la defensoría del Tribunal, al ser una persona en situación de vulnerabilidad, cuenta con legitimación para promover el presente juicio, además, tiene interés, porque es quien aduce que el acuerdo del INE afecta sus derechos político-electorales al registrar como candidata migrante a una persona que incumple los requisitos de la ley, en lugar de ponerlo a él, ya que afirma que se inscribió en el proceso interno del PAN para ser designado en la cuota migrante.

No obsta que la candidata impugnada señala que el actor no demuestra que efectivamente se hubiere registrado al proceso interno, pues son públicos los formatos de inscripción en la página del PAN.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque la candidata no aporta elementos probatorios suficientes para desvirtuar la afirmación del actor y las documentales que aporta en su demanda, sino que afirmar de manera dogmática que cualquiera puede sacar los documentos de inscripción de la página del PAN, pero tal argumento es insuficiente por sí mismo para desvirtuarlo, sobre todo por la protección reforzada que tienen los grupos vulnerables.

Por otra parte, respecto al SUP-JDC-442/2024, la parte actora acude en su calidad de representante legal de la persona moral “Fuerza Migrante A.C”, donde adjunta documental con la cual acredita su calidad, por lo que se tiene compareciendo en representación de esa organización.

En el caso, Fuerza Migrante cuenta con un interés legítimo, ya que dicha representación se asume con integrantes y, representantes de grupos vulnerables tales como: personas mexicanas residentes en el extranjero, de ahí que se acredite dicho requisito.<sup>13</sup>

**4. Definitividad.** Se cumple al no existir medio de impugnación por agotar.

### VI. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL *AMICUS CURIAE*

**1. Escrito.** Oscar Hernández Santibáñez, en su carácter de director de “Los hijos ausentes de Cuautla” y David Cansino Domínguez, en su carácter de presidente de la “Casa Veracruz”, acuden a presentar escritos de *amicus curiae*.

**2. Decisión.** Es **improcedente** reconocer la calidad del *amicus curiae*.

**3. Marco normativo.** Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae* o amigo del tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.

Para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la jurisprudencia 8/2018, en la que se señalan como elementos para ello, los siguientes:

**a)** se presenten antes de la resolución del asunto; **b)** por persona ajena al proceso, y **c)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el

<sup>13</sup> Resulta aplicable al caso que la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-338/2023, reconoció a Fuerza Migrante interés legítimo para controvertir en representación de la comunidad migrante actos del CG del INE.

conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

**4. Caso concreto.** En el caso, quienes acuden a presentar escritos de *amicus curiae* señalan que algunos partidos políticos han seleccionado candidaturas nacidas en México, pero que corresponden a circunscripciones distintas a la tercera.

Aducen que con ello se corre el riesgo de que las personas electas legislen solamente para quienes integran los estados y circunscripciones distintas a la tercera circunscripción. Así, solicitan que sólo personas nacidas en los estados correspondientes a las circunscripciones definidas sean candidatas.

Sala Superior considera que los escritos no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que su pretensión no es aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver, sino que su pretensión es que se resuelva en un sentido específico. Así, es que resulta improcedente reconocer la calidad del *amicus curiae* de los comparecientes.

## **VII. CUESTIÓN PREVIA**

### **Estándar probatorio flexible para el registro de candidaturas migrantes**

#### **a. Razones para aplicar un estándar probatorio flexible**

El asunto que se analiza se enmarca en la aplicación de una acción afirmativa implementada para garantizar el derecho a ser votado de las personas migrantes.

La Sala Superior ha considerado que para hacer posible la postulación a una diputación federal por RP en los lugares reservados, las personas

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

migrantes deben cumplir con el requisito previsto en el artículo 55 constitucional interpretado en el sentido de: *ser originarios o vecinos de la entidad federativa que se trate con residencia efectiva mínima de seis meses, entendida como la necesidad de que demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan.*<sup>14</sup>

Al respecto, resulta necesario determinar cómo deben analizarse las pruebas para que una persona migrante acredite su vínculo con alguna comunidad de México, es decir, se debe definir si las pruebas que aporta ¿se tienen que analizar de la misma manera respecto de una persona que vive en México y que claramente puede vincularse con una entidad o circunscripción?

Para responder tal cuestionamiento, se debe considerar que las personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero: **a)** viven fuera de México; **b)** su estancia al exterior de México puede ser por décadas; **c)** es probable que no haya podido regresar a la entidad con la que se vinculan o al menos no en años; **d)** es razonable que les cueste probar su vínculo con la comunidad, por la lejanía de los años y la distancia; **e)** salir de México de manera inmediata para trasladarse a otro país complica que tenga documentación idónea; **f)** es un grupo en desventaja e históricamente relegado.

Las razones señaladas muestran que la aplicación de un estándar probatorio flexible resulta razonable o adecuado para que las personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero prueben su vínculo con la comunidad, principalmente porque se trata de una acción afirmativa.

Además, lo previsto en el artículo primero constitucional y el principio constitucional de progresividad obliga a que este se aplique no sólo a grupos, sino también a las personas.

Así, la Sala Superior ha aplicado la flexibilidad probatoria para el acreditamiento de la pertenencia a grupos en situación de desventaja, entre ellos, las personas indígenas y las personas LGBTIQ+, por tanto,

<sup>14</sup> Al resolver el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, así como el SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

resulta razonable y progresivo que también se aplique dicho estándar a las personas migrantes residentes en el extranjero.

**b. El estudio probatorio para acreditar el vínculo con la comunidad debe atender a una interpretación flexible**

Dada la naturaleza *sui generis* en que se ubican materialmente las personas migrantes, esta **Sala Superior determina que el estudio probatorio para el cumplimiento de ese requisito debe atender a una interpretación flexible** que razonablemente permita acreditar el vínculo con la comunidad (mexicana o migrante), en la que se privilegie y facilite el acceso real a la postulación mediante vía de acción afirmativa, con especial cuidado de incurrir en fraude a la ley.

Para lo tanto, la autoridad **no debe limitarse** a la documentación establecida, sino que **también debe valorar y adminicular**, mediante un estándar probatorio flexible, entre otras cuestiones: **a)** el contexto y las circunstancias especiales que rodean a la persona aspirante o candidata migrante; **b)** el periodo de residencia en el extranjero; **c)** la distancia o cercanía con la entidad federativa con la que mantiene un vínculo; y la **d)** la viabilidad y acceso a los trámites institucionales.

Esto, porque debe evitarse que la autoridad imponga una carga probatoria rígida que pudiera resultar excesiva o inhibitoria de la participación, al no considerar las condiciones materiales dada su ubicación geográfica fuera del país.

**VIII. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Materia de controversia**

**1.1 Acuerdo impugnado.** El CG del INE aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones federales por RP a través de la acción afirmativa migrante en la primera, segunda, tercera y quinta circunscripción plurinominal. Las personas impugnadas son:

Partido político	Circunscripción	Candidatura registrada
PAN	Primera	Luis Roberto Rivera Morales (lugar 9)
MORENA	Primera	Nadia Yadira Sepúlveda García (lugar 9)
PAN	Segunda	Blanca Leticia Gutiérrez Garza (lugar 6)
PAN	Tercera	Jorge Alberto Nordhausen Carrizales (lugar 7)
PAN	Quinta	Jorge Ernesto Inzunza Armas (lugar 8)

**1.2 Pretensión y planteamientos.** La parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado, en concreto, que se cancele el registro de las cinco candidaturas, para que se ordene a los partidos políticos registrar a personas que efectivamente sean migrantes.

**1.2.1 Agravios presentados en el SUP-JDC-394/2024**

El actor, en su calidad de mexicano zacatecano residente en el extranjero, impugna el registro de Blanca Leticia Gutiérrez García, en el lugar 6 de la lista del PAN en la segunda circunscripción. Aduce como causa de pedir, que:

- La candidata incumple con el requisito de *contar con una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero y tener un vínculo con la comunidad migrante*, ya que la autoridad administrativa analizó indebidamente la documentación.
- Respecto a la *residencia efectiva*, la responsable pasó por alto que la candidata solo aportó un comprobante de la solicitud individual de inscripción o actualización del registro federal de electores, y una matrícula consular, ambas expedidas en diciembre de 2023, además, que es hecho público que durante años se ha desempeñado dentro de distintos cargos en la administración pública estatal<sup>15</sup>.
- Sobre contar con *un vínculo con la comunidad migrante*, la candidata entregó una constancia emitida el 12 de enero de 2021 por el Gerente General de la fundación *We the Dreamers Foundation* y una carta expedida por la Presidenta y Directora Ejecutiva de la organización La Unión del Pueblo Entero de febrero de 2024. Sin embargo, con ello se advierte que, si bien las constancias evidencian la participación con personas mexicanas residentes en el extranjero, en realidad, esas actividades devienen del ejercicio de sus funciones en el gobierno del estado. Por tanto, no demuestran un vínculo con la comunidad migrante.

**1.2.2 Agravios presentados en el SUP-JDC-422/2024**

Las 5 candidaturas impugnadas incumplen con el requisito de contar con *vinculación con la comunidad migrante*, lo que vulnera el principio de representatividad política y legislativa y los derechos de participación política en perjuicio de las personas mexicanas residentes en el extranjero, por lo siguiente:

Nombre	Partido político	Posición de la lista	¿Qué cuestiona la parte actora?
1. Luis Alberto Rivera Morales	PAN	9º lugar, de la lista de la 1ª circunscripción	Las instituciones públicas extranjeras que respaldan a la persona registrada no se dedican a impulsar y promover la defensa de los derechos de las personas migrantes, ni realizan actividades comunitarias o culturales, sino que

<sup>15</sup> De 2018 a 2021 fungió como regidora en Reynosa, Tamaulipas, y desde noviembre del 2021 fue titular de la presentación regional zona norte del gobierno de Tamaulipas

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

			ejercen una función pública general en el ámbito de su competencia.
2. Blanca Leticia Gutiérrez Garza	PAN	6º lugar, de la lista de la 2ª circunscripción	Los dos documentos con los que se pretende mostrar el vínculo con la comunidad migrante son de organizaciones no registradas en los Estados Unidos de América, ante el Servicio de Impuestos Internos.
3. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales	PAN	7º lugar, de la lista de la 3ª circunscripción	El documento con el que se pretende mostrar el vínculo con la comunidad migrante es de una organización no registrada en los Estados Unidos de América, ante el Servicio de Impuestos Internos.
4. Jorge Ernesto Inzunza Armas	PAN	8º lugar, de la lista de la 5ª circunscripción	-El documento con el que se pretende mostrar el vínculo con la comunidad migrante es de una organización no registrada en los Estados Unidos de América, ante el Servicio de Impuestos Internos. -Southeats leadership network, conforme a su portal electrónico, se compone de voluntarios que ven problemáticas en general en su lugar de residencia, sin estar dedicados a impulsar y promover exclusivamente los derechos de las personas migrantes. -En un reportaje de investigación, publicado en el periódico El Universal <sup>16</sup> , el 20/febrero/2023, el diputado federal Jorge Ernesto Inzunza Armas declaró que no es un diputado que represente a las personas migrantes.
5. Nadia Yadira Sepúlveda García	Morena	9º lugar, de la lista de la 1ª circunscripción	El documento con el que se pretende mostrar el vínculo con la comunidad migrante es de una organización no registrada en los Estados Unidos de América, ante el Servicio de Impuestos Internos. Aunado a que tampoco tiene un portal electrónico que dé certeza de su objeto y vinculación con la comunidad migrante.

Por otra parte, la actora señala que Morena *vulneró el principio de paridad* con el registro de sus candidaturas migrantes, porque presentó cuatro fórmulas de mujeres y una de hombres, pese a que el acuerdo INE/CG625/2023 prevé que de las cinco personas postuladas tres deben ser de distinto género, por lo que, debe ordenarse la modificación para que sean tres fórmulas de mujeres y dos de hombres o viceversa.

### 2. Problemática a resolver en el caso

El problema a resolver, a partir del estudio conjunto de los agravios,<sup>17</sup> consiste en determinar si el CG del INE actuó apegado a derecho al tener por acreditado los requisitos de residencia efectiva y vínculo con la comunidad migrante (Tema A); así como si Morena cumplió con la paridad en sus candidaturas migrantes (Tema B).

### 3. Decisión

<sup>16</sup> Firmado por Ernesto Aroche, y titulada "Hacen trampa ganan curules".

<sup>17</sup> Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

La Sala Superior determina **confirmar** el acuerdo impugnado, porque los planteamientos son insuficientes para desvirtuar que los ciudadanos designados cumplen con las condiciones para la observancia de la medida afirmativa migrante.

#### **Tema A. Residencia efectiva o vínculo con la comunidad migrante**

**1. Planteamientos.** La parte actora afirma que las candidaturas impugnadas incumplen con el requisito de contar con el vínculo con la comunidad migrante, fundamentalmente, por dos razones: una, que las empresas, asociaciones o fundaciones con las cuales pretenden demostrar actividades en el extranjero con la comunidad migrante no están legalmente registradas, al no encontrarlas en el Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos de América, o bien, no se dedican a la defensa de la comunidad migrante, e incluso, en el caso de Blanca Leticia Gutiérrez García su participación se debió al ejercicio de funciones estatales ni acreditó la residencia efectiva mínima de 6 meses en el extranjero.

**2. Decisión.** Son **inoperantes** los agravios, pues la parte actora no cuestiona de forma eficaz las consideraciones de la responsable por las que tuvo por cumplido el requisito de contar con vínculo con la comunidad migrante por parte de las personas controvertidas.

Asimismo, se **desestima** lo alegado respecto a la residencia efectiva, porque como lo sostuvo la responsable y esta Sala Superior corrobora con las documentales que aportó la candidata en este juicio, sí demostró residencia mínima de 6 meses.

#### **3. Marco normativo sobre la postulación de candidaturas a diputados federales de RP en la vía de acción afirmativa migrante**

El artículo 34 de la Constitución General establece que para ser considerado ciudadano debes ser mexicana o mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. De la lectura de ese artículo se aprecia que la condición de migrante no es excluyente y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano, como

es el derecho a ser votado en condiciones de paridad conforme a los requisitos legales (artículo 35 de la CPEUM).

Los requisitos de elegibilidad para ser diputado o diputada federal están contemplado en el artículo 55 constitucional, y son, entre otros, **ser originario de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha** (en el caso de participar por el principio de MR) o **alguna de las entidades que comprendan las circunscripciones plurinominales** (en el caso de participar por el principio de RP).

Respecto de la cuota migrante para diputaciones federales de RP, la Sala Superior<sup>18</sup> ha sostenido que el único requisito que podría ser un impedimento para la población migrante sería la exigencia de **ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o bien tener residencia efectiva en ella por un plazo superior a los seis meses previos**. Para poder entender los alcances de este requisito es necesario interpretar el término “residencia efectiva”.

Sobre este tema, Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que **la finalidad de este requisito consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores**<sup>19</sup>

La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.<sup>20</sup>

En ese sentido, es posible **interpretar el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan**.

<sup>18</sup> Al resolver el SUP-RAP-21/2021 y acumulados, así com el SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

<sup>19</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-JRC-65/2018, SUP-OP-04/2020 y SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-422/2018 y SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

Asimismo, en el SUP-JDC-346/2021 y acumulados, la Sala Superior consideró que la acción afirmativa debe beneficiar efectivamente a personas migrantes y residentes en el extranjero.

Así, el requisito de *residencia efectiva* en el extranjero evita la postulación de personas que se autoadscriban como migrantes sin serlo, porque ello afectaría la finalidad de las medidas y la representación simbólica.

De esta manera, la medida afirmativa no se podía ampliar para personas que demostraran algún vínculo con la comunidad migrante, en tanto es necesario ser migrante y residente en el extranjero.

Por tanto, se concluyó que: **a)** exclusivamente las personas residentes en el extranjero podrán ser postulados para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes; **b)** la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE, con cualquier otro elemento que genere convicción de tal calidad.

De igual forma, al resolver el SUP-JDC-648/2021, la sala Superior determinó que basta con cumplir con un documento para acreditar el vínculo con el estado y la comunidad migrante, lo cual queda a valoración en plenitud de atribuciones del INE.

En este proceso electoral, el CG del INE, estableció en un acuerdo<sup>21</sup> que al tratarse de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, el requisito establecido en la fracción III del artículo 55 de la CPEUM, debe interpretarse en tres aspectos: el vínculo con alguna de las entidades federativas; el vínculo con la comunidad migrante en donde residan; y la residencia en el extranjero, lo cual se podrá acreditar con la documentación siguiente:

A) En cuanto al vínculo con la entidad federativa con:

---

<sup>21</sup> INE/CG625/2023. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

- Acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguna de las entidades que comprende la circunscripción por la cual sea postulada.
- Credencial para votar. De una interpretación armónica de lo establecido en el artículo 281, párrafo 8 del RE, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, esto es, la persona que se postule mediante esta acción afirmativa podrá presentar su credencial en la cual conste que su domicilio se ubica en alguna de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual sea postulada.

B) Por lo que hace al vínculo con la comunidad migrante y su residencia en el extranjero, tomando como base el criterio de *residencia efectiva* señalado por el TEPJF, para dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, los partidos políticos deberán adjuntar las siguientes constancias de las personas postuladas:

- Credencial para votar desde el extranjero; o
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE); y
- Constancia de membresía activa en organizaciones de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante; o
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

Esto es, si una persona ciudadana mexicana obtuvo la Credencial para Votar desde el Extranjero o está inscrita en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero con ello se acredita que reside en el exterior.

Asimismo, se dispuso que la documentación que se presente para acreditar la **residencia efectiva** de las personas en el extranjero, deberá reunir las características siguientes: **a)** señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide; **b)** **acreditar una residencia efectiva mínima de 6 meses en el extranjero;** **c)** en caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva, encontrarse a nombre de la persona postulada y ser legible en todas sus partes.

Finalmente, el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t) de la LGIPE, establece que CG del INE tiene la facultad de registrar las listas de candidatos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el requisito debe ser interpretado bajo el principio pro persona y de manera flexible, **en el sentido de hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia** y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

### 5. Caso concreto

En el caso, el CG del INE otorgó el registro a las cinco candidaturas impugnadas, al considerar que con la documentación que aportaron cumplen el requisito de residencia efectiva de contar con un vínculo con la comunidad migrante.

Candidato registrado	El CG del INE tuvo por acreditado el vínculo con la comunidad migrante, con:
Luis Roberto Rivera Morales (PAN)	<p>“1. Documento en inglés, con su traducción correspondiente, expedido por el Departamento Correccional de Arizona, Rehabilitación y Reingreso en el que se manifiesta: “(...) el Sr Luis Rivera demostró y sigue demostrando constantemente una dedicación excepcional y ha tenido un impacto sustancial en el desarrollo académico, social y personal del migrante dentro del programa de educación correccional”.</p> <p>2.Documento en inglés, con su traducción correspondiente, expedido por la Escuela Secundaria de Douglas en el que se manifiesta que: “(...) el Sr. Rivera ha participado activamente en programas y eventos dirigidos a la comunidad migrante, su participación ha ayudado a cerrar las brechas entre la escuela y la comunidad (...)”</p> <p>3. Documento en inglés, con su traducción correspondiente, expedido por el Departamento Correccional de Arizona en el que se manifiesta que: “(...) las contribuciones del Sr Rivera como maestro del Programa de Educación correccional han sido fundamentales para mejorar el desarrollo académico, social y personal de la comunidad migrante dentro del departamento correccional de Arizona (...)”.</p>

Es **inoperante** lo alegado por la parte actora en el sentido de que las instituciones públicas extranjeras que respaldan a la persona registrada no se dedican a impulsar y promover la defensa de los derechos de las

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

personas migrantes, ni realizan actividades comunitarias o culturales, sino que ejercen una función pública general en el ámbito de su competencia.

Como puede advertirse, con tales cuestionamientos la parte actora no pone en entredicho propiamente el vínculo con la comunidad migrante de la persona registrada, sino que encamina sus alegaciones contra la calidad de la institución extranjera.

De esa forma, la parte actora no evidencia la inexistencia del vínculo de la persona registrada con la comunidad migrante, ni controvierte las razones por las que la responsable la tuvo por acreditada, en relación con el trabajo que ha realizado en la comunidad.

En el caso de los restantes registros, se advierte:

Candidato registrado	El CG del INE tuvo por acreditado el vínculo con la comunidad migrante, con:	Análisis individual y conjunto
Blanca Leticia Gutiérrez Garza (PAN)	<p>“1. Documento emitido el 12 de enero del 2021, por el gerente General de la fundación We the Dreamers Foundation, en el que manifiesta que: “(...) la señora Blanca Leticia Gutiérrez Garza es un miembro valioso (...) contribuyendo significativamente a nuestra misión de ayudar a los inmigrantes en situaciones vulnerables (...) ha demostrado un fuerte compromiso para apoyar a las personas que atraviesan las complejidades de los procesos de inmigración y aculturación.”</p> <p>2.Documento emitido en febrero de 2024, por la Presidenta y Directora Ejecutiva de la organización La Unión del Pueblo Entero “LUPE”, en el que manifiesta que: “(...) reconoce a la ciudadana Blanca I. Gutiérrez (...) como socia solidaria de nuestra organización y de quien puedo dar fe de su labor en nombre de la comunidad migrante.”</p>	<p><b>Documento 1.</b> Se obtiene que la persona interesada es integrante de la comunidad y ha llevado a cabo tareas para ayudar a personas que atraviesan el proceso de la migración.</p> <p><b>Documento 2.</b> Se obtiene que la interesada ha realizado labor en favor de la comunidad migrante.</p> <p><b>Análisis conjunto:</b></p> <p>La persona interesada es integrante de la comunidad y ha llevado a cabo tareas en favor de la comunidad migrante y para ayudar a personas que atraviesan el proceso de la migración.</p>
Jorge Alberto Nordhausen Carrizales (PAN)	<p>“1.Documento emitido en febrero de 2024, por la presidente y Directora Ejecutiva de la organización La Unión del Pueblo Entero “LUPE”, en el que manifiesta que: “(...) reconoce al ciudadano Jorge Alberto Nordhausen (...) como socio solidario de nuestra organización y de quien puedo dar</p>	<p><b>Documento 1.</b> Se obtiene que el interesado ha llevado a cabo labor en favor de la comunidad migrante.</p> <p><b>Documento 2.</b> Se obtiene que el interesado ha</p>

**SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO**

	<p>fe de su labor en nombre de la comunidad migrante.”</p> <p>2.Documento emitido el 15 de enero de 2024, por el Presidente/voluntario de la Federación de Migrantes, en el que se manifiesta: “(...) “Silao de la victoria” en el que manifiesta que “Jorge Alberto (...) ha contribuido para que los migrantes logren establecerse en Estados Unidos haciendo labor de enseñar el idioma inglés y apoyar en diferentes trámites migratorios (...)”</p>	<p>contribuido para que los migrantes logren establecerse en Estados Unidos.</p> <p><b>Análisis conjunto:</b></p> <p>La apersona interesada ha realizado labor para apoyar a personas de la comunidad migrante para su establecimiento en los Estados Unidos.</p>
<p>Jorge Ernesto Inzunza Armas (PAN)</p>	<p>“1.Documento expedido por la organización “Southeats Leadership Network”, en el que se manifiesta que: “(...) “Las y los integrantes de la organización (...) apoyamos a la fórmula integrada por Jorge Ernesto Inzunza Armas (...) en virtud de nuestros proyectos conjuntos que hemos venido trabajando desde hace más de tres años en pro de la comunidad migrante (...)”.”</p>	<p><b>Documento 1.</b> Se obtiene que el interesado ha realizado labor en conjunto con otras personas durante al menos tres años en favor de la comunidad migrante.</p>
<p>Nadia Yadira Sepúlveda García (MORENA)</p>	<p>“1.Documento emitido el 15 de abril del 2023 por el Presidente de la Convención Internacional de Derechos Humanos y Migración, en el que se manifiesta que “Nadia Yadira Sepúlveda García (...) es Delegada del Estado de San Diego California USA, se compromete a cumplir, fortalecer, fomentar y aplicar el Pacto Mundial, asegurándose de velar por el respeto, la protección y el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, durante todas las etapas del ciclo de la migración.</p> <p>También reiteramos el compromiso de aportar, vigilar y ejecutar todas las acciones que aporten a la eliminación de discriminación contra los migrantes y sus familias, como el racismo, la xenofobia y la intolerancia (...)”.</p> <p>1.Documento firmado por el presidente de la convención internacional de Derechos Humanos y Migración en el que se le reconoce como líder de la comunidad migrante, quien ha trabajado dese hace aproximadamente 10 años en la reunificación familiar.</p> <p>2.Ha trabajado acompañando en varios años campañas de movilización y defensa de los derechos civiles de las hermanas y hermanos migrantes.”</p>	<p><b>Documento 1.</b> Se obtiene que la interesada tiene un rol activo en favor de la protección de los derechos de la comunidad migrante y ha realizado acciones tendentes a la eliminación de discriminación contra los integrantes de la comunidad. Labor que ha realizado por 10 años.</p> <p><b>Documento 2.</b> Se obtiene que la interesada ha participado en campañas de movilización en favor de los derechos de la comunidad migrante.</p> <p><b>Análisis conjunto:</b></p> <p>La interesada tiene un rol activo en la defensa de los derechos de los migrantes, participando en movilizaciones en favor de tales derechos y realizando acciones para eliminar la discriminación.</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, Fuerza Migrante cuestiona dichos registros por estimar que incumplieron con el requisito de demostrar su vínculo con la comunidad migrante, pues, a su parecer, las instituciones extranjeras que los respaldan no existen, ya que no fueron localizadas en la página web del Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos de Norteamérica.

Tales alegaciones resultan **inoperantes**, pues con las mismas la parte actora no desvirtúa la existencia de un vínculo con la comunidad migrante en México, sino que se concreta a señalar supuestas inconsistencias respecto de autoridades de otro país.

En ese sentido, la parte actora no acredita la falsedad de la documentación presentada por los aspirantes correspondientes ni la valoración que de la misma realizó la responsable, sino que únicamente basa su señalamiento en el hecho de que no las localizó en la búsqueda que realizó en la página web de la autoridad extranjera, de donde infiere su inexistencia.

Es claro que lo alegado por la parte actora pierde sustento, pues se basa en cuestionar a las autoridades o instituciones que expidieron las constancias analizadas por la responsable para tener por acreditado el requisito correspondiente, cuando lo verdaderamente relevante es que a través del medio que consideró idóneo, la responsable tuvo por acreditado el vínculo con la comunidad migrante, lo que en la especie no está controvertido.

En esa misma lógica, resulta **inoperante** lo alegado por el actor Juan Manuel Castro Rivera cuando señala las actividades que realizó Blanca Leticia Gutiérrez Garza con la comunidad migrante fueron en ejercicio de su función como representante del gobierno de Tamaulipas y no de manera personal.

Lo anterior, porque se trata de afirmaciones genéricas sin sustento alguno, ya que el actor deja de señalar y demostrar las razones por las cuales considera que dichas actividades no son de la entidad suficiente para acreditar el vínculo con la comunidad migrante, ya que no demuestra su dicho, y en todo caso, no está en controversia que realizó

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

las actividades mencionadas, sino que se limita a cuestionar dogmáticamente la calidad en la que las realizó.

De ahí que, la información y elementos presentados por el actor son insuficientes para desvirtuar la determinación de la autoridad electoral respecto al cumplimiento de la cuota migrante en la lista de diputaciones proporcionales del PAN correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, considerando que el INE realizó una valoración previa de diversas documentales que estimó suficientes para demostrar un vínculo de la ciudadana impugnada con la comunidad migrante, el cual no es contrastado a través de los planteamientos eficaces.

**Por otra parte**, respecto a la residencia efectiva de Blanca Leticia Gutiérrez García, la responsable consideró que con la documentación que aportó sí se cumple con ese requisito. Los cuales fueron:<sup>22</sup>

Pruebas exhibidas en solicitud de registro y valoradas por la autoridad para conceder registro		
Acta de nacimiento	Un acta de nacimiento mexicana emitida por el Registro Civil I	Nacionalidad mexicana
Credencial para votar	Se advierte la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio en Tamaulipas.	Credencial de elector en Tamaulipas.
Solicitud para obtener credencial para votar.	Se advierte una solicitud del Registro Federal de Electores desde el extranjero, firmada por Blanca Leticia Gutiérrez Garza, donde afirma que lleva 3 años de residencia en Estados Unidos.	Solicitud de su credencial para votar desde el extranjero en 2023.
Copia simple la ID Card Consular (Tarjeta de identificación consular Mexicana)	Credencial para votar de mexicanos en el extranjero	En diciembre de 2023, le dieron su credencial para votar en el extranjero.

Para desvirtuar lo anterior, el actor en el SUP-JDC-394/2024, aportó los siguientes documentos:

Pruebas presentadas por el actor en la demanda directamente ante Sala Superior		
Pruebas	Contenido	¿Qué se pretende demostrar?
Copia simple del <b>Acuse de presentación de la Declaración de situación Patrimonial y de Intereses (versión pública)</b>	Se advierte que con fecha 2 de junio de 2020 la ciudadana Blanca Leticia Garza presentó la modificación de su Declaración Patrimonial en su carácter de Regidor 4, adscrita al Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas	El desempeño de las funciones como funcionaria municipal en el año 2020.
Nota Periodística de fecha 4 de abril de 2021	Publicado en el medio de comunicación digital <b>EnLineaDirecta.info</b> , con el título <b>“Vamos por las oportunidades que merece Reynosa”, en el que se da cuenta que Blanca Leticia Garza, durante el proceso electoral anterior fue registrada como candidata a diputada federal por el distrito II.</b>	Que fue candidata a diputada federal en Tamaulipas en proceso 2021.
Copia simple de la Nota Periodística de fecha 2 de junio de 2021	Publicado por el periódico “El Sol de Tampico” titulada <b>“Leticia Gutiérrez, candidata del PAN a la diputación federal”</b> mediante el cual se anuncia el cargo por el que compete la ciudadana en mención, así mismo su experiencia Académica y Laboral.	Que fue candidata a diputada federal en Tamaulipas en proceso 2021.

<sup>22</sup>Véase el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166304/CGes202402-29-ap-4-a2.pdf>

En la parte conducente se señala:

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

Copia simple de la Nota Periodística de fecha 4 de abril de 2021, publicado en la página electrónica <a href="https://cronicaformativa.com/autor/cronica/">https://cronicaformativa.com/autor/cronica/</a>	Nota periodística titulada “ <b>ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LETTY GUTIERREZ CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO II.</b> ”	Que fue candidata a diputada federal en Tamaulipas en proceso 2021.
Copia simple de la Nota Periodística de fecha 23 de noviembre de 2021	publicado por el medio de comunicación digital LA RED, titulada “ <b>Designa gobernador a representante del GobTam en el norte de Tamaulipas</b> ”.	En los últimos años fue funcionaria del gobierno de Tamaulipas en 2021.
Copia simple del mensaje publicado en la Red Social X, por la Secretaría de Bienestar de Tamaulipas, con fecha 12 de enero de 2022.	Evento en donde se advierte que estuvo presente Blanca Leticia Gutiérrez Garza	En enero de 2022 era servidora pública y participó en eventos realizados por una Secretaría estatal.
Copia simple del mensaje publicado en la Red Social X, por la Secretaría de Bienestar de Tamaulipas, con fecha 12 de enero de 2022.	Se advierte que estuvo presente Blanca Leticia Gutiérrez Garza, en su carácter servidora pública, en el traslado de personas para recibir la dosis de vacunación contra COVID 19 en Texas.	En 2022, como funcionaria pública realizó actividades que involucró a Texas en vacunación de COVID.
Copia simple de la publicación realizada el 6 de septiembre de 2022 en la Cuenta de Letty Gutiérrez de la Red Social Facebook	Se advierte la participación de la citada ciudadana en el Primer informe de Gobierno de María del Carmen Rocha, presidenta Municipal de Camargo, Tamaulipas	En 2022 estuvo en informe de presidencia municipal en Camargo, Tamaulipas.
Copia simple de la publicación realizada el 8 de septiembre de 2022 en la Cuenta de Letty Gutiérrez de la Red Social Facebook	Se advierte la participación de la citada ciudadana, en el Primer informe de Gobierno de Ramiro Cortéz Barrera, presidente Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas	En 2022 estuvo en informe de presidencia municipal en Miguel Alemán, Tamaulipas.
Copia simple de la publicación realizada el 27 de septiembre de 2022 en la Cuenta de Letty Gutiérrez de la Red Social Facebook,	Se advierte una publicación en donde se hace público que el Gobierno de Tamaulipas, inaugura las calles que se enlistan en dicha publicación	En 2022, inauguró un evento en Tamaulipas.
Copia simple de la publicación realizada el 28 de septiembre de 2022 en la Cuenta de Letty Gutiérrez de la Red Social Facebook	Se advierte lo siguiente “Seguimos mejorando la Accesibilidad, Hoy, Cuatro calles, más”	2022 participa en evento de 4 calles en Tamaulipas.
Copia simple de la publicación realizada el 18 de octubre de 2022 en la Cuenta de Letty Gutiérrez de la Red Social Facebook	Se advierte la participación de la ciudadana en mención en la impartición de una serie de conferencias por parte del Partido Acción Nacional.	2022 participa en evento en el PAN.
Copia simple de la publicación realizada el 09 de febrero de 2022 en la Cuenta de Letty Gutiérrez de la Red Social Facebook	Se advierte la participación de la ciudadana en mención en los eventos políticos, así mismo solicita la votación en favor de Imelda San Miguel.	2022 campaña en el PAN

Al respecto, esta Sala Superior advierte que conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2 de la LGMIME, la valoración probatoria debe hacerse, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por lo que, si en el caso, las documentales al ser copias simples, en principio merecen el valor de indicio, al no haber sido objetados en cuanto a su contenido, analizadas en su conjunto y administradas entre sí, son suficientes para tener por acreditado que la ciudadana Blanca Leticia Gutiérrez fue candidata a diputada federal en 2021 y funcionaria estatal en Tamaulipas en 2022.

Incluso, el actor en su demanda reconoce que dicha candidata durante años se ha desempeñado dentro de distintos cargos en la administración pública estatal de Tamaulipas, en concreto desde 2018 a 2021. Con ello, se corrobora que la ciudadana ha sido funcionaria en esos periodos.

Sin embargo, **contrario a lo alegado por el actor**, tales probanzas son insuficientes para demostrar que la ciudadana carece de *residencia*

## SUP-JDC-394/2024 Y ACUMULADO

*efectiva* mínima de 6 meses en el extranjero, porque lo que demuestran es que durante los años 2021 y 2022 la ciudadana ha ocupado un cargo estatal con una entidad federativa, pero en modo alguno estás se dirigen a desvirtuar la residencia efectiva mínima de 6 meses en el extranjero.

**Ahora bien**, respecto a lo alegado en sentido de que la responsable pasó por alto que la candidata solo aportó un comprobante de la solicitud individual de inscripción o actualización del registro federal de electores, y una matrícula consular, esto es, la credencial para votar de mexicanos residentes en el extranjero expedida en diciembre de 2023.

Conviene precisar que, para garantizar el derecho de audiencia y defensa efectiva, se dio vista a la candidata impugnada, quien afirma que cumplió con los requisitos, y en cualquier caso, el INE debió requerirle, y al no hacerlo, aporta las siguientes pruebas:

Pruebas presentadas por Blanca Leticia Gutiérrez Garza en desahogo de vista		
Pruebas	Contenido	¿Qué se pretende demostrar?
Recibos de pago de impuestos	2 recibidos de pago de las fechas 10-enero-2023 y 24-Enero-2024 de la propiedad en la que afirma que habita y reside ubicada en San Clemente 3903, Mission, Texas.	Pago de impuesto del inmueble donde afirma habita y tiene residencia de los años 2023 y 2024 en Estados Unidos.
Comprobantes bancarios	7 comprobantes bancarios de IBC BANK, a nombre de Blanca Gutiérrez y/o Fernando Cesar, de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, todos de 2023	Estados de cuenta bancarios de EUA correspondientes a los meses de mayo a noviembre del 2023
Recibos de Luz	8 recibos de luz del inmueble en el que habita y tiene residencia ubicado en San Clemente 3903, Mission, Texas, que aparece con su nombre de casada "Blanca Lozano" correspondiente a los meses abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, repitiéndose el recibo de mayo, todos de 2023.	Recibos de luz en el domicilio que afirma reside.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien las documentales son indicios, de su análisis conjunto y administrado, bajo una interpretación que atienda al objeto y fin de dicha acción afirmativa migrante, debe estarse a la presunción de que la candidata cumple con el requisito de tener residencia en el extranjero, ya que afirma y demuestra que habita y reside, al menos desde enero de 2023 en Mission, Texas, y que en enero de 2024 realizó el pago anual de los impuestos que corresponden a su domicilio en Estados Unidos.

Cabe señalar que el 18 de enero inició el proceso interno del PAN para la selección de candidaturas. Por lo que, se considera que la candidata sí cumple con requisito de residencia efectiva mínima de 6 meses, pues

desde enero de 2023 reside en el extranjero y cuenta con un vínculo con la entidad federativa de Tamaulipas y la comunidad migrante.

Además, el actor se limita a afirmar de forma genérica que de los documentos aportados por la ciudadana no se podía corroborar fehacientemente que residiera en el extranjero, destacando que desempeñó diversos cargos públicos que hacían inviable esa situación.

Sin embargo, como se evidenció, parte de una premisa equivocada, porque bajo las máximas de la experiencia, el hecho que la ciudadana se desempeñara como funcionara en el estado de Tamaulipas no hace inviable que resida en el extranjero, sobre todo si se considera que son estados vecinos, donde es común que la ciudadanía se traslade indistintamente de un lugar a otro. Máxime que son periodos distintos.

### **Tema B. Paridad en cuotas migrantes**

Por otra parte, Fuerza Migrante señala que los registros de Morena vulneran el principio de paridad, porque presentó cuatro fórmulas de mujeres y una de hombres, cuando debían postular tres de distinto género.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** tal alegación porque Fuerza Migrante carece de interés para cuestionar el cumplimiento del principio de paridad, porque se trata de una asociación civil, cuyo objeto social es, entre otros, defender, tutelar y promover, los derechos e intereses de los migrantes mexicanos en los Estados Unidos de América<sup>23</sup>, sin que en forma alguna se relacione con la tutela de los derechos de las mujeres.

### **Conclusión**

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, respecto al registro de Luis Roberto Rivera Morales, Blanca Leticia Gutiérrez Garza, Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Jorge Ernesto Inzunza Armas y Nadia Yadira Sepúlveda García.

---

<sup>23</sup> Conforme a lo señalado en el instrumento notarial 137456, presentado como anexo a su demanda por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

### IX. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### **NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*